

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DM No. - 0288-2026
De 15 de junio de 2026

Por la cual se establece la jornada laboral y de descanso para el personal de Guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) que presta servicios públicos esenciales de primera necesidad para la protección ambiental y la atención a emergencias, rescate y protección civil.

El Ministro de Ambiente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que de acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia ambiental, correspondiéndole la administración, conservación, vigilancia y protección de los recursos naturales y de las áreas protegidas de la República de Panamá;

Que mediante el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se establecen las atribuciones que tiene el Ministerio de Ambiente, asignándole la competencia de emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas, para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

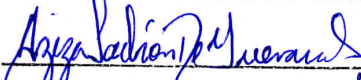
Que mediante el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, en Capítulo II, artículo 51, se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con las siglas SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y establece

Resolución No. DM No. - 0288-2026
Página 1 de 4


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE
AMBIENTE**

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario General

Fecha: 15/6/2026

además, que las áreas protegidas son bienes de dominio público y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que en el artículo 7 de la Ley 287 de 24 de febrero de 2022 "*Que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos*", dicta que: El Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima;

Que los servicios de los guardaparques son esenciales para garantizar la continuidad de atención permanente a los ciudadanos, pues la economía, la salud, el agua potable, el canal de Panamá y la seguridad de la nación panameña, dependen de los parques nacionales y las áreas protegidas del país;

Que el servidor público nombrado como guardaparque en el Ministerio Ambiente, desarrolla delicadas funciones administrativas, operativas y de seguridad ambiental, fundamentales para la protección y prevención de actividades ambientales ilícitas, monitoreo ecológico, rescate, seguridad ciudadana, protección civil, atención de emergencias, control de acceso a las áreas, vigilancia forestal, custodia de recursos naturales y protección de biodiversidad de flora y de fauna, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) que requieran operatividad continua, incluyendo fines de semana (sábados y domingos), días feriados (días de fiesta o duelo nacional) o por misiones especiales;

Que, por la naturaleza del servicio público continuo de primera necesidad, esencial, de seguridad y prioridad nacional que presta el Ministerio de Ambiente en las áreas protegidas del país, y por ende a favor de la conservación de los recursos naturales, constituye una medida administrativa y operativa esencial, irremplazable y necesaria, el establecer jornadas laborales que permitan optimizar la utilización de recursos logísticos a nivel nacional;

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá; el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente; la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia ambiental; el Reglamento Interno Institucional; y otras normativas aplicables; corresponde al Ministerio de Ambiente adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y la adecuada prestación de este servicio público esencial, de primera necesidad, en todo el territorio nacional.

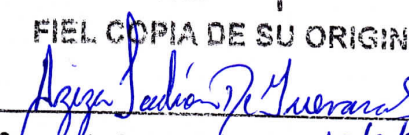
Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Ministro de Ambiente,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER el servicio de los guardaparques a nivel nacional como un servicio público esencial de primera necesidad, vital para la protección ambiental y la seguridad ciudadana, el rescate y la atención de emergencias a nivel nacional.

SEGUNDO: ESTABLECER jornada laboral de turnos ininterrumpido, para el personal nombrado como guardaparque a nivel nacional, por la naturaleza esencial público, de primera necesidad y seguridad ciudadana del servicio que se presta a las áreas protegidas, mismas que constituyen patrimonio público de la Nación, y cuya conservación, protección y vigilancia permanente son de interés público y responsabilidad del Estado, de la siguiente manera:

Resolución No. DM No. 0288 - 2026
Página 2 de 4


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 15/6/2021

Jornada de cinco (5) días de trabajo continuos por dos (2) días de descanso, para el personal de guardaparque que preste servicios en aquellas áreas protegidas cercanas a sectores urbanos; según lo determine el Coordinador del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP) y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente.

Jornada de veinte (20) días de trabajo continuo por diez (10) días de descanso de manera ininterrumpida, para el personal de guardaparque que preste servicios en el resto de las áreas protegidas del país; según lo determine el Coordinador del Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP) y la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente.

TERCERO: DISPONER, que los turnos dispuestos, que coincidan en fines de semana, días feriados, días festivos, días de duelo nacional u operativos por misiones especiales, no suspenderán la prestación del servicio público, ni alterarán en nada lo establecido en las dos (2) jornadas antes indicadas de cinco (5) días de trabajo continuo por dos (2) días de descanso; y de veinte (20) días de trabajo continuo por diez (10) días de descanso. Dado el servicio público esencial y de primera necesidad que presta el guardaparque, queda terminantemente prohibido el abandono de sus labores, pues se debe dar continuidad de forma permanente al servicio público esencial que prestan al país.

CUARTO: ADVERTIR que la jornada de turnos ininterrumpidos de cinco (5) días de trabajo continuo por dos (2) días de descanso, y de veinte (20) días de trabajo continuo por diez (10) días de descanso, constituyen el horario ordinario de trabajo aplicable al cargo de guardaparque y no generan, por sí mismas, el reconocimiento de tiempo extraordinario, por ende no constituyen jornadas extraordinarias (horas extras), de conformidad con el Reglamento Interno Institucional, debido al carácter esencial público, de primera necesidad de sus labores; y a que contempla de forma integrada y fija, los periodos proporcionales de trabajo y de descanso de los servidores del Estado.

QUINTO: ESTABLECER que durante el período de descanso correspondiente y durante las jornadas establecidas de servicio de trabajo continuo, todo el personal de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) podrá ser requerido y trasladado para prestar el servicio en donde así lo disponga el coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), cuando concurren situaciones de emergencia, necesidad ambiental inmediata, contingencia nacional, desastre natural o riesgos inminentes que comprometan la integridad de los recursos naturales protegidos, la seguridad de las áreas protegidas, la seguridad ciudadana de visitantes o de la población vecina a las áreas naturales protegidas, operativos especiales, o cualquier otra necesidad urgente e impostergable del servicio público.

SEXTO: INSTRUIR al Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la adopción de las medidas necesarias para la correcta implementación, supervisión, control y estricto cumplimiento de la presente jornada de trabajo, establecida en la

SÉPTIMO: Dejar sin efecto todas las resoluciones, reglamentaciones internas, instrucciones, memorandos, circulares y demás actos administrativos emitidos, que sean contrarios o regulen de manera distinta los horarios y

jornadas de trabajo de los guardaparques, establecidos con anterioridad a la presente resolución.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de Panamá; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 9 de 20 de junio de 1994 que regula la Carrera Administrativa; Reglamento interno del Ministerio de Ambiente; Ley 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos, Ley No. 2 de 1995, Convenio de Diversidad Biológica, por la cual se aprueba el Convenio Sobre La Diversidad Biológica, hecho en Rio De Janeiro el 5 de junio de 1992.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los Quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

